



Sentencia T-141 de 2015

Magistrada Ponente: Maria Victoria Calle Correa

La Corte Constitucional estudió una acción de tutela de un estudiante de Medicina de la Corporación Universitaria Remington, quien se identifica como persona afrodescendiente, trans y homosexual. Según su solicitud de amparo, esa Institución Educativa violó sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad, la inviolabilidad de las comunicaciones y el debido proceso, a raíz de la iniciación de tres procesos disciplinarios que, en su concepto, reflejan actos de acoso por su condición sexual y de género y que se hallaban precedidos por comentarios sobre su forma de vestir y la manera en que exterioriza su identidad sexual, los cuales generaron diversas tensiones con los docentes de la Facultad y bloquearon la comunicación entre las partes. Planteó, finalmente, que la excesiva duración de esos trámites, terminó por afectar su permanencia en el centro educativo.

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional encontró que ambas partes adoptaron actitudes que entorpecieron el diálogo, quienes, a partir de mensajes deficientes y entrecortados, se alejaron de mejores respuestas a los diversos conflictos que fueron surgiendo y que culminaron en el irrespeto por la prohibición de discriminación y la afectación del proceso educativo del peticionario.

Así, la Universidad (i) no escuchó al accionante en los procesos disciplinarios, no valoró ni decretó las pruebas por él aportadas o requeridas, violando su debido proceso; (ii) ni contaba con una política, clara y pública, para la reivindicación y promoción de los derechos de las personas LGTBI en el ámbito institucional, por lo que no asumió con suficientes seriedad los reclamos del estudiante, relacionados con posibles conductas discriminatorias por parte de docentes y directivos. Por su parte, el estudiante, al sentirse discriminado, (i) le faltó respeto a la institución, a los profesores y a las directivas, asumiendo una actitud que obstaculizó el diálogo; y (ii) descuidó, o no asumió con la responsabilidad debida, su formación profesional, a pesar de hallarse inscrito en una carrera que se relaciona con el cuidado y la vida de las personas.

En ese contexto, la Sala adoptó un remedio judicial complejo, tomando en consideración ambas caras del conflicto. A las partes, les ordenó fomentar un espacio de encuentro, donde el peticionario le ofrezca disculpas a la Institución por faltar a sus deberes como estudiante; y la Universidad se disculpe a su vez por los agravios de que fue víctima el actor, en condición de persona perteneciente a un grupo sexual y de género tradicionalmente discriminado. A la Universidad le ordenó, además, pronunciarse de forma definitiva y motivada en los dos primeros procesos disciplinarios surtidos en contra del actor, para culminar con una situación de indeterminación académica; respetar en lo sucesivo el derecho fundamental al debido proceso en los procesos académicos o disciplinarios que adelanta contra los estudiantes; dejar sin efecto la sanción impuesta en el tercer proceso disciplinario, una vez el accionante recupere su calidad de estudiante activo, y diseñar un plan para la inclusión de sus estudiantes en el sistema educativo interno.



Con miras a la construcción de una solución de mayor amplitud a los problemas de discriminación que afectan a la población LGBTI en ámbitos educativos, impuso al Ministerio de Educación Nacional, la obligación de ajustar sus “Lineamientos [de] política de educación superior inclusiva”, de manera que estos aborden específicamente el desarrollo de medidas políticas más amplias para superar la discriminación racial y de género que persiste en las aulas.

Sentencia T-362 de 2015

Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional analizó una tutela en la cual la accionante era titular del incentivo educativo del programa “Más Familias en Acción”; sin embargo, como consecuencia de la imposición de una condena penal, derivada del delito de hurto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, decidió suspender la entrega del subsidio, alegando la suspensión del ejercicio de derechos políticos, decretada por el juez penal, como consecuencia de la pena privativa de la libertad. Al respecto, manifestó la entidad que esta circunstancia generaba una inconsistencia en la información de la actora y que, adicionalmente le impedía dar cabal cumplimiento de sus obligaciones como beneficiaria del programa.

Estudiando el caso, la Sala encontró que no le asistía razón al DPS, toda vez que actualmente la accionante se encuentra beneficiada por el subrogado penal de libertad condicional, en virtud del cual puede dar cumplimiento a las obligaciones que le asisten como titular del incentivo educativo del programa. Así mismo, se recordó que la pena de suspensión del ejercicio de los derechos políticos tiene unos límites determinados en la norma que, en este caso no implican un impedimento para recibir subsidios estatales.

Finalmente resaltó la Sala que esta situación no vulneraba únicamente los derechos de la accionante, sino que repercutía directamente en el derecho a la educación de los menores, quienes se estaban viendo afectados con la decisión de suspender la entrega del subsidio. En consecuencia, se ordenó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que realizara el levantamiento de la suspensión de la actora del programa “Más Familias en Acción” y cancelara los incentivos educativos que no habían sido entregados como consecuencia de esta circunstancia.

SENTENCIA T-391 de 2015

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional examinó una acción de tutela interpuesta por una persona privada de la libertad en contra del INPEC y la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda, quienes vulneraron sus derechos



fundamentales a la salud y a la vida, por no efectuar su traslado a algunos controles y exámenes médicos programados y no garantizar el cumplimiento del plan de alimentación prescrito por la nutricionista dietista.

El accionante es una persona insulino dependiente hace 12 años, con insuficiencia renal crónica y otras afecciones.

Indicó que debido a las patologías crónicas que padece, desde el primer día de reclusión presentó serios problemas de salud, teniendo incluso que ser trasladado en una ocasión por urgencias al Hospital San José y hospitalizado en dos oportunidades más.

Debido a lo anterior, y con el fin de proporcionar un tratamiento oportuno, Compensar EPS, entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado, le autorizó una serie de controles y exámenes médicos. Además, el galeno tratante prescribió al tutelante un estricto plan de alimentación.

Mediante peticiones dirigidas a distintas autoridades, la hija del accionante informó el plan alimentario que debe seguir, el manejo de la insulina que le tienen que suministrar, así como los exámenes y citas médicas programadas que requieren de su traslado a diferentes centros hospitalarios.

Finalmente, el demandante no pudo asistir a los exámenes y controles médicos que tenía los días 4 y 10 de septiembre de 2014, ya que el INPEC no efectuó el traslado requerido, motivo por el cual los mismos tuvieron que ser reprogramados. De igual forma, el actor advirtió que le serán ordenados procedimientos y controles

La Corte considera que el acceso de los internos a los servicios médicos prescritos o autorizados y a una alimentación adecuada son un componente del derecho a la salud, el cual a su vez, hace parte de las garantías que en la relación especial de sujeción, no se ven restringidas, limitadas o suspendidas en el ejercicio del poder punitivo, motivo por el cual, hacer efectivo dicho acceso se convierte en una obligación del Estado, pues son prestaciones dirigidas a satisfacer necesidades básicas e imprescindibles para asegurar la integridad de la vida y el bienestar en la salud del interno.

En el caso concreto, se observa la falta de cuidado y asistencia requeridos para la conservación y recuperación de la salud del peticionario y, en consecuencia, un detrimento de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, teniendo en cuenta que si bien la hija del actor, informó que ciertos controles y exámenes médicos autorizados a su padre estaban próximos a realizarse, no se efectuó su traslado al lugar donde debían practicarse estos procedimientos tal y como lo corroboran las constancias de inasistencia a los mismos, motivo por el cual, no se hizo efectivo el acceso a los servicios de salud requeridos.

Sentencia T-417 de 2015

Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional estudia el problema jurídico al que se enfrentan las entidades territoriales ante la formación de asentamientos



ilegales que ocupan bienes fiscales o de uso público y la imposibilidad de su legalización. Al verse obligados a recuperar dichos inmuebles, deben adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales a la vivienda digna de la población que resida en ellos, con mayor razón, si se trata de población vulnerable.

Asimismo, se impone la obligación por parte de los entes territoriales que ante los desalojos de autoridades estatales se deben aplicar los lineamientos previstos en la Observación General No.7 del Comité DESC y los principios Pinheiro, con el objetivo de brindar protección a la población afectada, atendiendo a las circunstancias de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a una vivienda digna y adecuada.

En el caso que se examina se estudia la situación de un habitante del asentamiento ilegal "Villa Miriam", que se encuentra ante un inminente desalojo. Aunque este se halla suspendido en virtud de varias acciones de tutela, el problema en la población persiste al no brindarse soluciones, ni asistencia jurídica, a los residentes de dicho predio.

La Corte advierte la necesidad de dar el alcance y contenido al derecho de vivienda digna conforme lo dispuesto por la Observación General No 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

Así mismo, se estudia la figura de los asentamientos ilegales como el barrio pirata o la invasión, y los procesos de legalización previstos en el Decreto 564 de 2006, los cuales no proceden respecto de los asentamientos o la parte de ellos que se encuentren ubicados en suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo complementen o desarrollen.

Ante la imposibilidad de legalizar el terreno en el que se encuentra el asentamiento, pues tiene una destinación forestal conforme el POT y la suspensión de los desalojos, la Corte advierte que se trata de población vulnerable, pues se evidencia que gran parte de los habitantes son parte de la población desplazada, y que a pesar de existir proyectos de viviendas de interés social, no pueden acceder a ellos, razón por la cual se ordena iniciar diálogos entre las autoridades estatales y la comunidad, pues estas no solo deben recuperar los bienes de uso público, sino que también deben velar por asegurar el contenido del derecho fundamental a la vivienda adecuada de las personas, especialmente las que se hallan en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, se ordena censar a la población, consultar a los habitantes del asentamiento, y garantizar al accionante y a la comunidad que habita en el asentamiento humano, el acceso efectivo a los planes y programas de vivienda que se encuentran actualmente en desarrollo, para ello deberá ofrecerle al actor y a la comunidad la información y la asistencia jurídica que resulte indispensable.

Sentencia T-484 de 2015

Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional abordó el estudio del expediente de la referencia, en el cual una persona desplazada por la violencia que pese a su exención legal para prestar servicio militar en la Policía, expresa su deseo de incorporarse a las filas de la institución armada, pero afirma que ésta no se lo permite.

El actor aduce una vulneración a sus derechos a la libertad de escoger profesión u oficio y al trabajo

La Corte estudió estos aspectos y concluyó que no puede constituirse su situación de desplazamiento en un impedimento para acceder a la realización de su proyecto de vida, pues en este caso en particular, donde es el mismo sujeto desplazado quien voluntariamente solicita su incorporación, negar lo solicitado bajo el argumento de pertenecer a la población desplazada, sería en cierto modo, colocarlo en una situación de discriminación que vulnera sus derechos fundamentales a la libre escogencia de profesión y oficio y al trabajo.